



## **EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 94/2018**

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de Ceuta, contra la resolución del 4 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la misma (FFCE).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso formulado en la representación mencionada tiene entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** El 10 de mayo por la Secretaria del Tribunal se requiere de la FFCE el expediente y el informe correspondiente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El recurso se formula dentro del plazo establecido. Es competente para su resolución este Tribunal, de acuerdo con las normas generales de aplicación.



**SEGUNDO.-**El recurrente se eleva contra la resolución del Comité de Apelación de la FFCE que estima parcialmente el recurso interpuesto por D. XXXX en el sentido de dejar sin efecto la sanción de suspensión durante un año y multa accesoria de 800 euros impuesta por agresión a un árbitro causando lesión, por existir vulneración del principio *non bis in idem* (...).

**TERCERO.-** En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el recurrente, por una parte, no acredita y ni siquiera menciona, la condición dentro del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de Ceuta que le habilita para la presentación del recurso. A ello debe añadirse la duda razonable que alberga este Tribunal en cuanto a la legitimación del recurrente y respecto a que la impugnación aparezca fundada en causa de nulidad de pleno derecho. No resulta posible para este Tribunal, en efecto, de manera indiciaria como exige la tutela cautelar, deducir de las alegaciones del recurrente la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y en consecuencia no se observa una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida, máxime cuando de lo que se trataría no es de suspender la ejecución de una sanción, sino de mantener la vigencia de una sanción anulada por el Comité de Apelación.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA